

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 15 de febrero de 1973.

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto número 717/71, y las Políticas Nacionales números 126 y 127, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
 SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1. El patentamiento, registro, transferencia y baja
 ----- de vehículos automotores menores, estará a cargo de la Municipalidad donde tenga registrado su domicilio el propietario del vehículo.

Artículo 2. A los efectos de esta ley se considerarán vehícu-
 ----- los automotores menores las motocabinas, motoci-
 cletas y motonetas con o sin sidecar, motofurgones y triciclos accionados a motor.

Artículo 3. Los propietarios de los vehículos automotores me-
 ----- nores que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren inscriptos en el Registro Provincial, de-
 berán reinscribirlos en la Municipalidad que corresponda a su domicilio, dentro de los ciento ochenta (180) días de publica-
 da la presente.

La incorporación de los automotores a los Regis-
 tros Municipales se efectuará mediante la presentación, por
 parte de los interesados, del formulario de inscripción (De-
 claración Jurada) y la certificación de libre deuda y libre
 gravamen expedida por la Provincia de Buenos Aires.



[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

/// 2.

Artículo 4. Las Municipalidades deberán expedir un formulario ----- que sirva para acreditar fehacientemente el dominio de los vehículos automotores menores provenientes del Registro Provincial, y de los nuevos cuya inscripción se les solicitare. El fomulario deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre y apellido del contribuyente-propietario.
2. Domicilio y documento de identidad.
3. Marca del vehículo, modelo, número del motor, número del chasis, en su caso, y tipo.
4. Número de la chapa-patente municipal adjudicada.
5. Antecedentes mediante los cuales se ha procedido a la inscripción (factura de compra, certificado de fabricación o aduana, formulario de inscripción oficial del Registro Provincial de Vehículos Automotores) o certificación de dominio expedida por el Registro Provincial.
6. Fecha y lugar de la inscripción.

Artículo 5. Quedan derogadas todas las disposiciones que se ----- opongán a la presente.

Artículo 6. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial, y archívese.

JUAN DE LA CRUZ AGUIRRE
MINISTRO DE AGRICULTURA

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE CERAS PÚBLICAS

BERNARDO L. MORALES
SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

ING. AGO. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

CARLOS ALBERTO RIOS
MINISTRO DE EDUCACION

DR. SALVIO DECHER
MINISTRO DE ECONOMIA